

Sesión: CUADRAGÉSIMA OCTAVA
ORDINARIA

Fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2013

Hora: 12:00 hrs.

Lugar: México, Distrito Federal
Río Guadiana 31, piso 12°.

ACTA DE LA SESIÓN

Integrantes Asistentes

1. Mtra. Mariana Benítez Tiburcio.
Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales y Presidenta del Comité de Información.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, fracción IX, 9, 10, fracción I, 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso A), fracción I, 5, 6, 12, 14, y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
2. Lic. Mario Miguel Ortega.
Director General de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace.
En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 5, fracción IX y 10, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como los artículos 1, 3, inciso H), fracción II y 49 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
3. Lic. José Álvaro Vaqueiro Montes
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente por disposición expresa del Artículo Segundo transitorio del **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 apartado D, 76 segundo párrafo y 79 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 3, último párrafo y 21 de su Reglamento.

Orden del Día

I.-Revisión y Aprobación del Orden del Día.

II.- Análisis y Resolución de Solicitudes de Información.

A. Seguimiento de Solicitudes

NO SE SOMETIERON ASUNTOS RELATIVOS A ESTE RUBRO PARA APROBACIÓN DEL COMITÉ

B. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes

1. Folio 0001700251413
2. Folio 0001700252413
3. Folio 0001700252513
4. Folio 0001700252613
5. Folio 0001700252713
6. Folio 0001700252813
7. Folio 0001700253113
8. Folio 0001700253613

C. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas o Confidenciales.

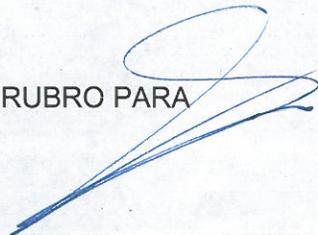
1. Folio 0001700230613
2. Folio 0001700231413
3. Folio 0001700250013
4. Folio 0001700250213
5. Folio 0001700250813
6. Folio 0001700252113
7. Folio 0001700253313
8. Folio 0001700253813
9. Folio 0001700255013
10. Folio 0001700255913

D. Recursos de Revisión.

NO SE SOMETIERON ASUNTOS RELATIVOS A ESTE RUBRO PARA APROBACIÓN DEL COMITÉ

E. Alegatos.

NO SE SOMETIERON ASUNTOS RELATIVOS A ESTE RUBRO PARA APROBACIÓN DEL COMITÉ



F. Cumplimientos de Resolución.

1. Folio 0001700136613
2. Folio 0001700189513

G. Solicitudes de Información en las que se determinó prórroga.

1. Folio 0001700249213
2. Folio 0001700251213
3. Folio 0001700251513

H. Asuntos que no se sometieron a la sesión y que se dará seguimiento:

1. Folio 0001700228713

I. Asuntos diversos.

NO SE SOMETIERON ASUNTOS RELATIVOS A ESTE RUBRO PARA APROBACIÓN DEL COMITÉ.

Acuerdos

I. Fue aprobado el orden del día por unanimidad.

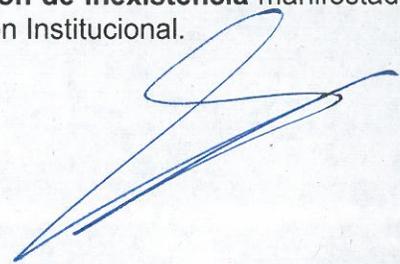
II. De las Solicitudes de Información para su Análisis y Determinación:

B. Solicitudes de Acceso a la Información Inexistentes.

Conforme al orden del día y acuerdos adoptados en el seno del Comité, los asuntos fueron acordados y aprobados en el siguiente sentido:

B.1. INFOMEX 0001700251413

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento; determinan: Confirmar la **declaración de inexistencia** manifestada por la Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.



PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.

B.2. INFOMEX 0001700252413

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, determinan: Confirmar la **declaración de inexistencia** manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, orientando a su vez al peticionario dirigir su solicitud al Instituto Nacional de Migración.

B.3. INFOMEX 0001700252513

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, determinan: Confirmar la **declaración de inexistencia** manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, orientando a su vez al peticionario a diversos folios con información pública.

B.4. INFOMEX 0001700252613

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, determinan: Confirmar la **declaración de inexistencia** manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, orientando a su vez al peticionario a diversos folios con información pública.

B.5. INFOMEX 0001700252713

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, determinan: Confirmar la **declaración de inexistencia** manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, orientando a su vez al peticionario a diversos folios con información pública.

B.6. INFOMEX 0001700252813

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, determinan: Confirmar la **declaración de inexistencia** manifestada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, orientando a su vez al peticionario a diversos folios con información pública.

B.7. INFOMEX 0001700253113

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, determinan: Confirmar la **declaración de inexistencia** manifestada por la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

B.8. INFOMEX 0001700253613

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinan: Esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información requerida, toda vez que otorgar una respuesta en sentido **afirmativo o negativo** sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, se puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos, e impartición de la justicia, más aún cuando el tipo de información requerida se encuentra relacionada con averiguaciones previas y datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta dable citar el contenido de los artículos 13, fracción V, 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I a IV ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Aunado a lo anterior cabe señalar que, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República, como son:

Daño Presente: Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso implica proporcionar información concerniente a una averiguación previa, la cual por su propia naturaleza es información reservada.

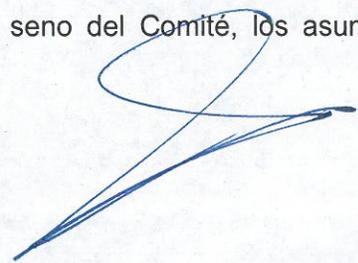
Daño Probable: Dar a conocer la existencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación, o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

Daño Específico: Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentre relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas.

Por lo anterior, es de concluirse que la unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser éste, el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.

C. Solicitudes de Acceso a la Información Reservadas o Confidenciales.

Conforme al orden del día y acuerdos adoptados en el seno del Comité, los asuntos fueron acordados y aprobados en el siguiente sentido:



C.1. INFOMEX 0001700230613

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinan: Confirmar la **reserva parcial de la información** y se entrega la información proporcionada por la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I, IV y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II a III. ...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

C.2. INFOMEX 0001700231413

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinan: Confirmar la **reserva de la información** de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II a IV. ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

C.3. INFOMEX 0001700250013

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinan: **Prorrogar** e instruir a la Unidad de Enlace para que solicite a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo un nuevo pronunciamiento al respecto de la solicitud.

C.4. INFOMEX 0001700250213

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinan: **Prorrogar** e instruir a la Unidad de Enlace para que solicite a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo un nuevo pronunciamiento al respecto de la solicitud.

C.5. INFOMEX 0001700250813

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinan: Esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información requerida, toda vez que otorgar una respuesta en sentido **afirmativo o negativo** sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, se puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos, e impartición de la justicia, más aún cuando el tipo de información requerida se encuentra relacionada con averiguaciones previas y datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta dable citar el contenido de los artículos 13, fracción V, 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I a IV...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

II. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

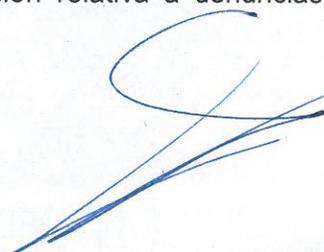
Aunado a lo anterior cabe señalar que, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República, como son:

Daño Presente: Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso implica proporcionar información concerniente a una averiguación previa, la cual por su propia naturaleza es información reservada.

Daño Probable: Dar a conocer la existencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación, o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

Daño Específico: Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentre relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas.

Por lo anterior, es de concluirse que la unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser éste, el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.



C.6. INFOMEX 0001700252113

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinan: **Revocar** la respuesta otorgada por la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, así como la de la Dirección General de Servicios Periciales y se instruye a realizar una nueva búsqueda de la información para lo cual el presente asunto se **Prorroga**.

C.7. INFOMEX 0001700253313

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinan: Confirmar la **reserva de la información** y se entregan datos estadísticos proporcionados por la unidad administrativa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II a IV. ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

C.8. INFOMEX 0001700253813

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinan: Confirmar la **reserva de la información** y se entregan datos estadísticos proporcionados por la unidad administrativa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II a IV. ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”

C.9. INFOMEX 0001700255013

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento, determinan: Confirmar la **reserva de la información** y se entregan datos estadísticos proporcionados por la unidad administrativa de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13, fracciones I y V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

II a IV. ...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;”



C.10. INFOMEX 0001700255913

Los miembros del Comité de Información, con fundamento en los artículos 29, fracción III y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción III de su Reglamento, determinan: Esta Institución se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información requerida, toda vez que otorgar una respuesta en sentido **afirmativo o negativo** sobre la posible existencia de alguna denuncia, investigación y/o averiguación previa iniciada en contra de una persona, identificada o identificable, se puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención y persecución de los delitos, e impartición de la justicia, más aún cuando el tipo de información requerida se encuentra relacionada con averiguaciones previas y datos personales, los cuales de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentra clasificada como reservada y confidencial.

En este sentido resulta dable citar el contenido de los artículos 13, fracción V, 14 fracciones I y III y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales a la letra refieren:

“13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I a IV...

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. ...

III. Las averiguaciones previas;...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

III. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”

Asimismo, en relación a lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, resulta aplicable lo establecido por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala que:

“Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme.

Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna.

En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la indagatoria.

El Ministerio Público no podrá proporcionar información una vez que se haya ejercitado la acción penal a quien no esté legitimado.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la averiguación previa o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

En el proceso, los tribunales presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.”

Aunado a lo anterior cabe señalar que, proporcionar información en sentido afirmativo o negativo puede causar un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por esta Procuraduría General de la República, como son:

Daño Presente: Dar a conocer cualquier información, incluso respecto de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el curso de las investigaciones, o incluso implica proporcionar información concerniente a una averiguación previa, la cual por su propia naturaleza es información reservada.

Daño Probable: Dar a conocer la existencia de una denuncia, investigación y/o averiguación previa puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones practicadas por la autoridad competente, ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien, provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación, o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

Daño Específico: Dar a conocer la información requerida vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad, y puede poner en riesgo la seguridad de los particulares que se encuentre relacionados con las investigaciones o averiguaciones previas.

Por lo anterior, es de concluirse que la unidad administrativa no se encuentra en posibilidad de realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de mérito, por lo que en caso de que el peticionario se encuentre en alguno de los supuestos indicados en el párrafo segundo del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le sugiere acudir directamente con el Ministerio Público resguardante de la información, por ser éste, el único facultado para proporcionar la información relativa a denuncias y/o averiguaciones previas.

F. Cumplimientos de Resolución.

F.1 INFOMEX 0001700136613 (Inexistencia)

F.2 INFOMEX 0001700189513 (Inexistencia)

G. Solicitudes de Información en las que se determinó prórroga.

El Comité de Información conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 71 de su Reglamento, determinó la **prórroga** de las siguientes solicitudes de acceso a la información.

G.1. INFOMEX 0001700249213

G.2. INFOMEX 0001700251213

G.3. INFOMEX 0001700251513



PGR

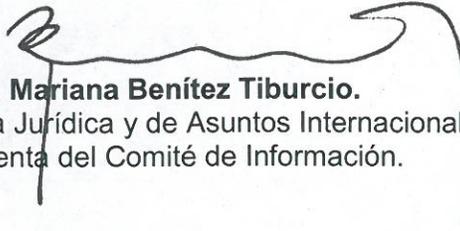
PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA



**COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
LA REPÚBLICA.**

No habiendo más asuntos por desahogar y siendo las 15:00 horas del mismo día, se dio por terminada la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del año 2013, del Comité de Información de la Procuraduría General de la República, al efecto se elabora acta por triplicado, firmando al calce todos los que en ella intervinieron para constancia.

Integrantes.



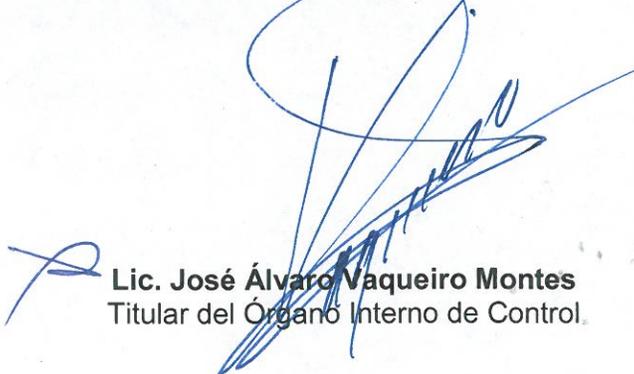
Mtra. Mariana Benítez Tiburcio.

Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales
y Presidenta del Comité de Información.



Lic. Mario Miguel Ortega.

Director General de Asuntos Jurídicos y
Titular de la Unidad de Enlace.



Lic. José Álvaro Vaqueiro Montes

Titular del Órgano Interno de Control.